

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0057, VERBAL – DIVORCIO de LILIANA YANETH GONZÁLEZ IBARRA contra HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda, al accionado, señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ y por contestada la acción dentro del término legal, a través de apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito a la parte actora por el término legal y ésta última guardó silencio.
2. Se reconoce personería a la Doctora LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, para actuar con los efectos y poder a ella conferido por el señor demandado HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ.
3. Acumúlese al presente proceso el expediente radicado bajo el No. 2021-0060, divorcio de HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ contra LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA, dada la conexidad que existe entre las pretensiones allí formuladas y los pedimentos incoados en el asunto de la referencia. Ello conforme al literal b) del artículo 148 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que en el expediente No. 2021-0060 acumulado al presente no se ha procedido a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte allí demandada, señora LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA, se ordena que por Secretaría dicho traslado omitido se surta por el término de cinco (5) días, conforme lo impone el artículo 370 del Código General del Proceso y atendiendo al principio de virtualidad que actualmente rige procedimientos como el presente.
5. Una vez culmine el traslado de que trata la disposición anterior, proceda la Secretaría a ingresar el expediente completo al Despacho (esto es los dos cuadernos que obedecen a los radicados Nos. 2021-0057 y 2021-0060), para efectos, si es del caso, de programar la oportunidad para llevar a cabo la audiencia inicial común. Lo anterior teniendo en cuenta que para dicha fase ambos asuntos estarían igualados en lo que atañe al paso procesal a seguir en ambos y tal como lo enseña el inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso.
6. Se recuerda a partes y apoderados que de los escritos que radiquen en forma virtual deben allegar copia por medios virtuales a los demás intervinientes en el proceso. Ello conforme al inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa8b4fafd7a626151f8b37edaa969592eedf7f033e722657ab5012786162574

Documento generado en 12/05/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**